

PROYECTO

DE

LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS.

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y desarrollar la participación de los clubes deportivos en competencias deportivas de carácter profesional, así como las actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, a través de las sociedades anónimas deportivas.

ARTÍCULO 2º.- Caracterización. Créanse las SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS (SAD) con el objeto de organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional, y en todas aquellas relacionadas o derivadas de éstas.

Las SAD sólo podrán constituirse por una asociación civil deportiva de primer grado (club), en adelante Socio Fundador, a excepción de aquellas comprendidas por la Ley N° 27.098, con terceros a ese efecto, los que podrán ser personas humanas o jurídicas, las que quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y supletoriamente a la Ley de Sociedades Comerciales, en particular las normas relativas a las sociedades anónimas.

A los fines de participar en competiciones de carácter profesional, toda asociación civil deportiva de primer grado (club) podrá constituir una SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA.

ARTÍCULO 3º.- CONTINUIDAD DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEPORTIVAS DE PRIMER GRADO. Los clubes que optaren por constituir una SAD, continuarán desarrollando las actividades vinculadas a su objeto social como asociaciones civiles deportivas de primer grado de acuerdo a lo establecido por la ley N° 20.655 y sus modificatorias, y en ningún caso constituir una SAD producirá la disolución ni la liquidación de los clubes como asociaciones civiles deportivas, ni afectará los contratos y derechos deportivos que constituyen el patrimonio de los clubes.

ARTÍCULO 4º.- De la denominación. La denominación social de la asociación civil deportiva deberá contener la expresión "Sociedad Anónima Deportiva", su abreviatura o la sigla SAD.

ARTÍCULO 5º.- Tipos de socios. La SAD estará constituida por un socio fundador y socios promotores.

Será socio fundador la asociación civil deportiva de primer grado que decide participar en competencias deportivas de carácter profesional.

Serán socios promotores las personas humanas o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social.

ARTÍCULO 6º.- Del domicilio. Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán tener constituido el domicilio social en la misma jurisdicción de la asociación civil respectiva.

ARTÍCULO 7º.- Del objeto social. Las SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS tendrán por objeto organizar, producir, comercializar y

participar en actividades deportivas de carácter profesional, y en todas aquellas relacionadas o derivadas de éstas.

Asimismo, deberán prever el fomento y apoyo al deporte en general, y en especial al deporte amateur, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la presente.

ARTÍCULO 8º.- Inscripción Registral. Establécese el Registro de SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS en el ámbito de la Inspección General de Justicia, el que será de consulta pública de acuerdo a la reglamentación, y en el que deberán asentarse la constitución de las SAD, las personas humanas o jurídicas que realicen intermediación habitual en la transferencia de jugadores profesionales, y toda aquella información que IGJ considere pertinente llevar respecto de aquella.

ARTÍCULO 9º.- Del capital social. Inspección General de Justicia fijará el capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas.

La participación directa del Socio Fundador en el capital social no podrá ser, en ningún momento, inferior al 15% ni superior al 40% del importe respectivo.

ARTÍCULO 10.- Acciones. El capital social estará representado por acciones ordinarias, nominativas no endosables y estará dividido en dos (2) o más clases de acciones cuya determinación y características se fijarán en los estatutos de las SAD.

Las acciones de las restantes clases podrán ser suscriptas e integradas por terceros, o por la respectiva asociación civil.

ARTÍCULO 11.- Asambleas. Para el funcionamiento de las asambleas de las Sociedades Anónimas Deportivas, regirá el régimen establecido por la ley de Sociedades Comerciales, con las siguientes excepciones:

I. En la asamblea ordinaria será necesario el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos presentes en la asamblea, y además el voto de la respectiva asociación civil para:

a - Fijar la remuneración del directorio y órgano de fiscalización y superar el tope previsto en el artículo 261 de la ley de Sociedades Comerciales para la remuneración de aquellos;

b - El aumento del capital social dentro del quintuplo de conformidad con el artículo 188 de la ley de Sociedades Comerciales;

c - Celebrar actos de disposición sobre bienes inmuebles de las Sociedades Anónimas Deportivas o constituir gravámenes sobre los mismos;

d - La decisión de continuar el trámite ante la solicitud de concurso preventivo, resuelta por el Directorio.

II: En la asamblea extraordinaria en la que será necesario el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos presentes en la Asamblea y, además el voto de la respectiva asociación civil para:

a - El aumento del capital social por sobre el quintuplo;

b - La decisión de efectuar oferta pública de títulos valores;

c - La disolución anticipada y la prórroga de las Sociedades Anónimas

Deportivas;

d - La limitación o suspensión del derecho de preferencia a la suscripción de nuevas acciones conforme al artículo 197 de la ley de Sociedades Comerciales.

e - Toda modificación de los estatutos sociales.

Las mayorías previstas en este artículo deberán obtenerse con la sumatoria de los votos del Socio Fundador y de los demás accionistas. El voto del Socio Fundador debe prestarse de modo expreso por su representante, y necesariamente durante el curso de la asamblea pertinente.

ARTÍCULO 12.- Fiscalización interna. Auditoría externa. La fiscalización interna de las Sociedades Anónimas Deportivas estará a cargo de una sindicatura integrada por tres (3) síndicos titulares que funcionará bajo el nombre de Comisión Fiscalizadora. Se designará igual número de suplentes.

Por lo menos dos (2) de los síndicos titulares, serán designados por el Socio Fundador.

El directorio de las Sociedades Anónimas Deportivas contratará una auditoría anual y su informe sobre los estados contables se someterá a la asamblea.

ARTÍCULO 13.- Disolución. Liquidación. La disolución de las Sociedades Anónimas Deportivas, cualquiera sea su causa, incluso su quiebra, no se extiende ni afecta

al Socio Fundador.

La disolución y liquidación de las Sociedades Anónimas Deportivas se rige por las disposiciones de la Ley de Concursos y Quiebras.

ARTÍCULO 14.- Cesación de pagos. Principio general. Será de aplicación la Ley de Concursos y Quiebras en los supuestos de cesación de pagos de la respectiva asociación civil y de las Sociedades Anónimas Deportivas, con las modificaciones previstas en esta ley y en leyes especiales.

ARTÍCULO 15.- Concurso preventivo. Acuerdo preventivo extrajudicial. Agrupamiento. El concurso preventivo o el acuerdo preventivo extrajudicial de la respectiva asociación civil y de las Sociedades Anónimas Deportivas, no modifica ni altera las relaciones existentes entre ellas.

Ambas podrán verificar créditos entre sí o votar con los mismos para aprobar los acuerdos propuestos.

No serán de aplicación las disposiciones sobre agrupamientos de personas, previstas en la Ley de Concursos y Quiebras, para el eventual concurso preventivo de la respectiva asociación civil y de las Sociedades Anónimas Deportivas.

ARTÍCULO 16.- Quiebra. Prohibición. La asociación civil no podrá solicitar la quiebra de las Sociedades Anónimas Deportivas ni ésta podrá solicitar la de aquella. Tampoco podrán hacerlo los eventuales cesionarios de sus créditos.

ARTÍCULO 17.- De los contratos sobre transferencias de derechos de jugadores.

Prohibición. Exclusividad. Son de nulidad relativa los contratos sobre transferencia de derechos de jugadores - profesionales o no- y de derechos de cualquier naturaleza vinculados a una disciplina deportiva, en caso de no ser celebrados con el Socio Fundador o con las Sociedades Anónimas Deportivas.

ARTÍCULO 18.- El capital social debe suscribirse e integrarse totalmente y en dinero efectivo al tiempo de celebración del contrato constitutivo.

La integración del mismo se hará conforme a lo dispuesto para las sociedades anónimas por la ley 19.550.

ARTÍCULO 19.- Accionistas: limitaciones, Transmisibilidad. Podrán revestir el carácter de accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas, personas humanas o jurídicas argentinas, y personas humanas o jurídicas extranjeras con domicilio en la República, que participen de conformidad con el artículo 9º de la presente ley.

Las personas humanas extranjeras que no tengan constituido su domicilio en la República y las sociedades extranjeras, no podrán superar en conjunto el cinco por ciento (5 %) del capital social.

En caso de que las sociedades extranjeras no se hallen inscriptas en los registros públicos de comercio de la República, deberán cumplir a estos efectos, con las previsiones del artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTÍCULO 20.- Directorio, Integración. El directorio de las Sociedades Anónimas Deportivas estará integrado por un número de directores que determinará en cada caso la asamblea ordinaria de las Sociedades Anónimas Deportivas y que no será inferior a tres (3) directores.

El socio fundador tendrá derecho a ocupar hasta un tercio (1/3) de los cargos a cubrir.

ARTÍCULO 21.- Directores, Incompatibilidades. El cargo de director de las Sociedades Anónimas Deportivas es incompatible con funciones de administración, representación y fiscalización en la respectiva asociación civil.

Además de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el artículo 264 de la Ley de Sociedades Comerciales, no pueden ser directores ni ejercer ninguna otra función de administración o representación de las Sociedades Anónimas Deportivas quienes hayan sido sancionados por delitos y/o contravenciones comprendidas en la ley 23.184 y sus modificatorias, aún en el supuesto que la respectiva sentencia no lo haya dispuesto expresamente.

ARTÍCULO 22.- Los directores y los síndicos estarán obligados a constituir garantía real o personal de su gestión, a los efectos de garantizar el cumplimiento de todas sus obligaciones derivadas de su responsabilidad a favor de aquellas personas humanas o jurídicas, que puedan ejercer la acción de responsabilidad y cuya naturaleza, modalidad y monto lo fijará reglamentariamente la Inspección General de Justicia, la cual no podrá ser inferior en su conjunto, al veinte por ciento (20%) del capital social de las Sociedades Anónimas Deportivas.

Las garantías deberán ser actualizadas antes del inicio de cada ejercicio económico, y siempre que se produzca una modificación del presupuesto.

ARTÍCULO 23.- Las SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS deberán cumplir de manera inmediata con cualquier solicitud emanada de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en el marco de las facultades establecidas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 24.- Los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física establecidos mediante Ley N° 20.655 y sus modificatorias, deberán adecuar sus estatutos internos en el término de ciento ochenta (180) días, a los fines de establecer que las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica que ya integran el mismo, como así también las que deseen convertirse en sus miembros, podrán optar por organizarse de acuerdo a la figura de las Sociedades Anónimas Deportivas previstas en esta ley.

ARTÍCULO 25.- COMPROMISO SOCIAL EMPRESARIO. La Sociedad Anónima Deportiva deberá establecer un Programa de Desarrollo Educativo y Social a fin de promover medidas que favorezcan la integración y promoción del deporte con el Sistema Educativo Nacional, mediante convenios que serán suscriptos a estos fines con las áreas responsables de la educación de las jurisdicciones que adhiera a la presente ley.

Los Programas de Desarrollo Educativo y Social referidos en el primer párrafo, podrán tratar entre otros, a cerca de la posibilidad de que las SAD decidan invertir en:

- 1) La renovación o construcción de escuelas, así como en el mantenimiento de campos deportivos;

- 2) El establecimiento de un sistema de transporte para estudiantes, a los fines de acercarlos a los campos deportivos.
- 3) Alimentación y control de la salud de los estudiantes durante los períodos de recreación deportiva;
- 4) Participación de quienes hayan sido deportistas profesionales, a los fines de integrarlos en las actividades que los respectivos convenios consideren provechosa para los estudiantes;
- 5) Financiar la contratación de profesionales y/o auxiliares para el seguimiento de las actividades en el ámbito del convenio, tales como profesores de educación física, nutricionistas y psicólogos, entre otros.
- 6) Financiar la adquisición de materiales necesarios para la práctica deportiva para uso exclusivo de la institución objeto del Programa.

Sólo serán elegibles para participar en el acuerdo los estudiantes matriculados en la institución asociada a estos fines, que mantengan el nivel de asistencia a las clases regulares y el nivel de rendimiento definido en el acuerdo.

ARTÍCULO 26.- CONSTITUCIÓN DE UN FONDO ESPECIAL. En caso de distribución de dividendos, se destinará el cinco por ciento (5%) de los mismos, como mínimo, a un fondo especial para el fomento y desarrollo del deporte amateur. La administración de dicho fondo estará a cargo de la autoridad de aplicación con competencia deportiva del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 27.- DISOLUCIÓN. LIQUIDACIÓN. La disolución de las Sociedades

Anónimas Deportivas, cualquiera sea su causa, no se extiende ni afecta a la respectiva asociación o entidad civil. La cesación por parte de las Sociedades Anónimas Deportivas del cumplimiento de su objeto específico, comportará su automática disolución.

La disolución y liquidación de las Sociedades Anónimas Deportivas se rige por las disposiciones de la Ley de Concursos y Quiebras.

ARTÍCULO 28.- Fiscalización externa. La fiscalización externa de las Sociedades Anónimas Deportivas estará a cargo de la Inspección General de Justicia y de la Comisión Nacional de Valores, para el caso de las SAD que realicen oferta pública de sus acciones.

ARTÍCULO 29.- Modifícase el Capítulo VII de la Ley del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO VII. Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

ARTÍCULO 19. A los fines de la presente ley, se entiende por Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física al conjunto de asociaciones civiles deportivas, sociedades anónimas deportivas, estructuras asociativas intermedias y superiores y normas y procesos organizativos que interactúan coordinadamente a fin de coadyuvar a la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación del deporte y la actividad física.

Sólo podrán ser sujeto de la medida de promoción, asistencia y ordenamiento de las actividades físicas y deportivas y de los beneficios impositivos y previsionales

previstos en la presente ley, en la ley 26.573 y en las normas de esa materia, quienes integren el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

ARTÍCULO 20. El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las entidades de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores.

Las entidades de primer grado se denominan clubes u otra forma compatible con su calidad, las que pueden revestir la forma jurídica de asociaciones civiles constituidas por personas humanas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario; de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado; o de Sociedades Anónimas Deportivas.

Las asociaciones civiles deportivas de segundo grado son denominadas federaciones, uniones, ligas, círculos u otra forma compatible con sus calidad, están integradas por entidades deportivas de primer grado, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física y no alcanzan los umbrales mínimos de representación contemplados en el párrafo siguiente; se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven en entidades deportivas de representación municipal o comunal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en

entidades deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario; de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento o de deporte adaptado.

Las asociaciones civiles deportivas de representación nacional son entidades denominadas federaciones nacionales, confederaciones nacionales u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física, dentro de un ámbito geográfico que comprenda un mínimo de cinco (5) provincias y tres (3) de las regiones deportivas previstas en la presente ley, excepto los deportes de invierno, que podrán comprender un umbral menor. Se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de representación nacional de deporte educativo, de deporte social y comunitario; de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado. El órgano de aplicación podrá disponer excepciones a los umbrales mínimos de representación indicados en el presente párrafo cuando las características del caso así lo aconsejen.

Las asociaciones civiles deportivas superiores son la Confederación Argentina de Deportes, integrada por las asociaciones deportivas de representación municipal o comunal, de representación nacional y las asociaciones civiles de representación provincial denominadas confederaciones, el Comité Olímpico

Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, comprendidas en el movimiento olímpico y también, el Comité Paralímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas para deportes paralímpicos . Se reconoce la autonomía de las entidades deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física en el libre ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 20 bis. Las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de la Comisión Directiva en las asociaciones civiles deportivas que integren el primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, deben tener entre los candidatos a los cargos titulares a elegir, un mínimo de VEINTE POR CIENTO (20%), en conjunto, de mujeres y de personas jóvenes entre DIECIOCHO (18) y VEINTINUEVE (29) años de edad, que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidos en alguna de las inhabilidades estatutarias. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de estas asociaciones civiles deportivas debe asignar UNO (1) o más cargos titulares en la Comisión Directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo, un número que represente el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor.

ARTÍCULO 21. Los presidentes de las asociaciones civiles que integren el primer grado y de segundo grado, de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional y superiores del Sistema Institucional del Deporte y la

Actividad Física, tendrán una duración máxima de CUATRO (4) años en sus mandatos, y un máximo de DOS (2) reelecciones inmediatas y consecutivas.

ARTÍCULO 21 bis. Las entidades que no integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física podrán ser sujeto de las medidas de promoción, asistencia y ordenamiento de las actividades físicas y deportivas, previstas en la presente ley, sólo cuando realicen actividades comprendidas en los objetivos establecidos en el artículo 1º, inciso e) y reúnan los requisitos formales y sustanciales previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.”

ARTÍCULO 30.- La presente ley no será de aplicación a los clubes de barrio y de pueblo comprendidos por la Ley N° 27.098.

ARTÍCULO 31.- La presente ley es de orden público.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor W. Baldassi

Diputado Nacional

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto promover y desarrollar la participación de los clubes deportivos en competencias deportivas de carácter profesional, así como las actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, y para ello considero que la mejor herramienta jurídica es mediante el establecimiento de la figura de las sociedades anónimas deportivas.

El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física de nuestro país organizado en la Ley del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, establece que el mismo se estructura con las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores; es decir, que actualmente el ordenamiento jurídico argentino sólo contempla a la figura de las asociaciones civiles reguladas en el Capítulo 2º, Sección 1ª del Código Civil y Comercial de la nación como la estructura organizativa que con exclusividad puede tener por objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los objetivos propuestos en el Capítulo I de la mencionada ley.

Considero que dadas las experiencias ya desarrolladas en países como Uruguay, Chile, Colombia, Perú, Inglaterra, España, Portugal entre otros, es el momento adecuado para plantear la posibilidad de que la figura de la Sociedad Anónima Deportiva sea incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que permitirá que los aspectos positivos de un modelo organizacional, ya probado

en países de nuestra región, puedan ser aprovechados también por los clubes de nuestro país que compitan a nivel profesional.

El presente proyecto busca ser un aporte sin generar rupturas institucionales, respetando la continuidad de la asociación civil sin fines de lucro como condición necesaria para la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva al considerarla como Socio Fundador, diferenciando su contabilidad y respetando la continuidad de las actividades vinculadas a su objeto social como asociaciones civiles deportivas de primer grado de acuerdo a lo establecido por la ley N° 20.655 y sus modificatorias, y estableciendo de manera expresa que en ningún caso constituir una Sociedad Anónima Deportiva (SAD) producirá la disolución ni la liquidación de los clubes como asociaciones civiles deportivas, ni afectará los contratos y derechos deportivos que constituyen el patrimonio de los clubes.

Asimismo, el club fundador tendrá el derecho de veto en todo acuerdo referido a la fusión, escisión, transformación o disolución de la sociedad y modificación de sus estatutos, el aumento o reducción del capital social y el cambio de domicilio; también tendrá la facultad de nombrar al menos a uno de los miembros del órgano de administración, quien tendrá derecho a vetar las deliberaciones de dicho órgano que tengan idéntico objeto al mencionado ut- supra.

El presente proyecto establece que las Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen jurídico que por medio del presente se crea y, supletoriamente, a la Ley de Sociedades Comerciales, en particular las normas relativas a las sociedades anónimas.

Asimismo, se garantiza la preservación de las asociaciones civiles que estructuran los clubes, toda vez que el presente proyecto prevé la constitución de la SAD necesariamente por una asociación civil deportiva de primer grado (club), con terceros a ese efecto, de modo tal que torna imprescindible la existencia de la asociación civil; se garantiza la continuidad del desarrollo de las actividades vinculadas a su objeto social, se establece que en ningún caso constituir una SAD producirá la disolución ni la liquidación de los clubes como asociaciones civiles deportivas, ni afectará los contratos y derechos deportivos que constituyen el patrimonio de los clubes; en cuanto al capital social, se garantiza que la asociación civil sea socio en no menos de un 15 % y un máximo del 40 % del mismo, que las acciones serán nominativas no endosables.

Asimismo, se establecen mayorías agravadas y el voto necesario de la asociación civil para el funcionamiento de la asamblea ordinaria y la extraordinaria, en temas vinculados a fijar la remuneración del directorio y órgano de fiscalización, al aumento del capital social dentro del quíntuplo, a celebrar actos de disposición sobre bienes inmuebles de las Sociedades Anónimas Deportivas o constituir gravámenes sobre los mismos, a la decisión de continuar el trámite ante la solicitud de concurso preventivo, resuelta por el Directorio; al aumento del capital social por sobre el quíntuplo, a la decisión de efectuar oferta pública de títulos valores, la disolución anticipada y la prórroga de las Sociedades Anónimas Deportivas, o la limitación o suspensión del derecho de preferencia a la suscripción de nuevas acciones y a toda modificación de los estatutos sociales.

Se establece que la disolución de las Sociedades Anónimas Deportivas, incluso su quiebra, no se extiende ni afecta a la asociación civil, así como tampoco la sociedad anónima puede solicitar la quiebra de la asociación civil, entre otros recaudos protectorios de las asociaciones civiles fundadoras de las SAD; así como también, se establece expresamente que esta ley no es de aplicación a los clubes de barrio y de pueblo comprendidos por la Ley N° 27.098 y que en tal carácter no pueden constituir una SAD, de modo tal que su objeto y finalidad social no se vean alterados bajo ninguna circunstancia.

Nuestra Constitución Nacional establece la necesidad de que la legislación impulsada por el Congreso debe propender a generar un marco adecuado para garantizar el ejercicio de los derechos de comerciar, trabajar y ejercer toda industria lícita (Art. 14); a introducir nuevas industrias y promover las ya existentes (Art. 75 inc. 18), toda vez que el deporte profesional se desarrolla en un marco de negocios que genera grandes flujos de dinero, con estrategias de marketing, posicionamiento de marcas, derechos de televisación, y generación de empleo tanto directo como indirecto, lo que implica la necesidad de que el marco jurídico se adecue a las nuevas necesidades económicas, financieras y contables, siendo capaz de ofrecer un tratamiento innovador para el ordenamiento jurídico argentino por medio de una nueva figura, como en este caso es la Sociedad Anónima Deportiva.

El presente proyecto tiene como antecedentes los expedientes N° 1364/00 del Senador José Carbonell, N° 1407/98 del Senador Augusto Alasino, la Ley Nacional n° 20.019 de Chile, la Ley Nacional N° 181 y sus modificatorias de

Colombia, la Ley N° 29.504 de Perú, la Ley 17.292 de Uruguay, la Ley N° 14.194/21 de Brasil, y el Decreto N° 67/97 de Portugal.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Héctor W. Baldassi

Diputado Nacional